

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 18 DE JULIO DE 1996

Nº23,082

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 135

(De 11 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTA INTERORANOS, S.A. PARA LA VENTA DEL CENTRO MUNICIPAL DE TRANSBORDO DE TRANSPORTE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHORRILLO DISTRITO DE PANAMA" P A G . 2

RESOLUCION DE GABINETE No. 144

(De 11 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CONSTRUCTORA DE AZUERO, S.A., PARA LA ELABORACION DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA UNIDAD LOCAL DE ATENCION PRIMARIA (ULAP) UBICADA EN SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE PANAMA" P A G . 3

RESOLUCION DE GABINETE No. 145

(De 11 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE MEDIANTE LICITACION PUBLICA, PROCEDA A LA VENTA DE LAS FINCAS DISTINGUIDAS CON LOS Nos. 55199, 1483 Y 78805" P A G . 4

RESOLUCION DE GABINETE No. 146

(De 11 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE DECLARA DE INTERES PUBLICO EL PROYECTO ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE LAGUNA ALTA, PARA ABASTECER DE AGUA EL AREA DE LA CHORRERA, ARRAJAN Y CAPIRA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY No. 5 DE 15 DE ABRIL DE 1988 Y SE DECLARA EL MISMO APTO PARA EJECUTARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY" P A G . 6

RESOLUCION DE GABINETE No. 147

(De 11 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO Y QUINTO DE LA RESOLUCION DE GABINETE No. 43 DE 13 DE FEBRERO DE 1996" P A G . 8

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 76

(De 10 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 7 DE 10 DE JULIO DE 1990, QUE REGULA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES MUEBLES" P A G . 11

RESOLUCION Nº 034

(De 16 de julio de 1996)

"APRUEBANSE LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LA MODERNIZACION DE LA ACTIVIDAD DE CASINOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA" P A G . 25

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO Nº 5

(De 31 de agosto de 1994)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LOS SEÑORES ROBERTO EMILIO ARIAS SOLIS, ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VALLARINO , QUERUBE DEL ROSARIO ARIAS SOLIS Y QUERUBE SOLIS DE CARLES." P A G . 31

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.30

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 135
(De 11 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMA Y LA EMPRESA TRANSPORTISTA INTERIORANOS, S.A. PARA LA VENTA DEL CENTRO MUNICIPAL DE TRANSBORDO DE TRANSPORTE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHORRILLO DISTRITO DE PANAMA"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete No.143 del 15 de mayo de 1995 se emitió concepto favorable para la venta, mediante el procedimiento de Licitación Pública del Bien Municipal antes mencionado.

Que el día 5 de septiembre se llevó a cabo la Licitación Pública No.02-95, resultando ganadora la Empresa Transportistas Interioranos, S.A.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Emitir concepto favorable al contrato que suscribirá el Municipio de Panamá y la Empresa Transportistas Interioranos, S.A. para la venta del Centro municipal de Transbordo de Transporte, ubicado en el Corregimiento de El Chorrillo, cuyo monto es de B/.2,125,000.00 (dos millones ciento veinticincomil balboas con 00/100).

ARTÍCULO 2º: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

ANTONIO DUCREAUX
Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, a.i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 144
(De 11 de Julio de 1996)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y CONSTRUCTORA DE AZUERO, S.A., PARA LA ELABORACION DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA UNIDAD LOCAL DE ATENCION PRIMARIA (ULAP) UBICADA EN SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE PANAMA"

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº12,109-96-J.D. de 11 de marzo de 1996 la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió:

"Autorizar el gasto de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS SOLAMENTE (B/.798,396.00), para la CONSTRUCCION DE LA NUEVA UNIDAD LOCAL DE ATENCION PRIMARIA (ULAP) EN SAN CRISTOBAL".

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 4 de junio de 1996, emitió opinión favorable al proyecto de contrato a suscribirse entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la empresa CONSTRUCTORA DE AZUERO, S.A., para la ELABORACION DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA UNIDAD LOCAL DE ATENCION PRIMARIA (ULAP), UBICADA EN SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE PANAMA.

Que por disposición legal expresa contenida en el Artículo 68 de la Ley Nº56 de 27 de diciembre de 1995, se hace necesario que el Consejo de Gabinete emita concepto favorable a la presente contratación.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al Contrato que suscribirá la CAJA DE SEGURO SOCIAL

y la empresa CONSTRUCTORA DE AZUERO, S.A. para la ELABORACION DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCION DE LA NUEVA UNIDAD LOCAL DE ATENCION PRIMARIA (ULAP), UBICADA EN SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE PANAMA, por un monto total de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS (B/. 798,396.00).

ARTICULO 2o.: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO 3o.: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESR Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente dela República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO Ministro de Gobierno y Justicia	ANTONIO DUCREAUX Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.
ALEJANDRO FERRER Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.	NITZIA R. DE VILLARREAL Ministra de Comercio e Industrias
OLMEDO DAVID MIRANDA JR. Ministro de Hacienda y Tesoro	FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS Ministro de Vivienda
HECTOR PEÑALBA Ministro de Educación, a.i.	MANUEL H. MIRANDA S. Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
LUIS E. BLANCO Ministro de Obras Públicas	GUILLERMO O. CHAPMAN JR. Ministro de Planificación y Política Económica
AIDA LIBIA M. DE RIVERA Ministra de Salud	

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 145
(De 11 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE MEDIANTE LICITACION PUBLICA, PROCEDA A LA VENTA DE LAS FINCAS DISTINGUIDAS CON LOS Nos. 55199, 1483 Y 78605"

CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Seguro Social es propietaria de las fincas Nos. 1483, 55199 y 78605, ubicadas en los Corregimientos de Las Cumbres y José Domingo Espinar de los Distritos de Panamá y San Miguelito de la Provincia de Panamá, con un área total de 182,239.11 m²;

Que en dichas fincas la Caja de Seguro Social no mantiene mejoras ni instalaciones en uso, ni tiene proyectada la construcción de ningún tipo de obra requiriendo de vigilancia y mantenimiento, todo lo cual ocasiona costos sin rendir ningún beneficio a la población asegurada;

Que la Caja de Seguro Social ha considerado que la venta de estos inmuebles constituiría una contribución al desarrollo de programas de construcción de viviendas, lo cual coadyuvaría en la generación de fuentes de empleo y daría impulso a las actividades de este sector en la economía nacional;

Que el Artículo 99 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por medio de la cual se regula las Contrataciones Públicas, preceptúa que las dependencias del Órgano Ejecutivo y las Entidades Descentralizadas, podrán vender sus bienes por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través del procedimiento de selección de contratistas previo avalúo realizado por las entidades públicas correspondientes;

Que en cumplimiento de tal instrucción, las fincas prenombradas han sido evaluadas por peritos de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, quienes le asignaron un valor promedio de B/.240,126.50, B/.342,211.07 y B/.455,231.44 respectivamente, lo que representa un valor total promedio de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON UN CENTESIMO (B/.1,037,569.01);

Que con base al prenombrado artículo 99, la venta de bienes cuyo valor excede los B/.150,000.00 deberá estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete;

Que por los motivos expuestos, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resoluciones No.12,780-96-J.D. y 12,941-96-J.D., calendadas 9 y 23 de mayo de 1996, resolvió autorizar al Director General de dicha entidad, para que gestionara ante este organismo la autorización para proceder a la venta mediante Licitación Pública de las fincas descritas;

RESUELVE:

ARTICULO 19: Autorizar a la Caja de Seguro Social, para que proceda mediante Licitación Pública, a la venta de las fincas de su propiedad distinguidas con los Nos.1483, 55199 y 78805, situadas en los Corregimientos de Las Cumbres y José Domingo Espinar de los Distritos de Panamá y San Miguelito de la Provincia de Panamá, cuyos avalúos promedios ascienden a B/.240,126.50, B/.342,211.07 y B/.455,231.44, respectivamente.

ARTICULO 20: Esta Resolución se aprueba en cumplimiento al Artículo 99 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

ARTICULO 21: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

ANTONIO DUCREAUX
Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, a.i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 146

(De 11 de julio de 1996)

"**POR LA CUAL SE DECLARA DE INTERES PUBLICO EL PROYECTO ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE LAGUNA ALTA, PARA ABASTECER DE AGUA EL AREA DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY No. 5 DE 15 DE ABRIL DE 1988 Y SE DECLARA EL MISMO APTO PARA EJECUTARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY"**

**EL CONSEJO DE GABINETE,
CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) está confrontando serios problemas para abastecer de agua potable las áreas de La Chorrera, Arraiján y Capira, en virtud de que el Sector Oeste de la Provincia de Panamá, se ha convertido en un área de intenso crecimiento habitacional, lo que está incrementado en forma masiva la densidad de la población de dicho sector como consecuencia de la construcción de un sinnúmero de proyectos de vivienda, muchos de los cuales son de interés social que tienen un impacto económico significativo en el área.

Que, el crecimiento habitacional y el incremento masivo de la población del Sector Oeste de la Provincia de Panamá, a que se refiere el considerando anterior, ha dado lugar a un **creciente déficit de agua potable en el Area Oeste del Canal**, mismo que se agudizará por los futuros desarrollos de asentamientos humanos que se prevén en los próximos años.

Que, con el propósito de poner término al creciente déficit de agua potable en referencia y respaldar la gestión de desarrollo económico y urbano del área, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en cumplimiento de la función pública y el servicio público que está llamado a satisfacer, con el objeto de solventar la grave situación que se deja planteada en los considerandos anteriores, ha proyectado realizar los **ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DENOMINADO LAGUNA ALTA, PARA ABASTECER DE AGUA EL AREA DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA.**

Que, el sistema de agua potable denominado Laguna Alta para abastecer de agua el Área de La Chorrera, Arraiján y Capira implica la necesidad fundamental de construir una Planta Potabilizadora para el tratamiento de agua cruda cuya toma estaría ubicada en el Lago Gatún, toda vez que el resultado de todos los estudios técnicos que se han realizado hasta la fecha, indica claramente que la forma más económica de abastecer de agua al Sector Oeste de la Provincia de Panamá, depende de la construcción de dicha Planta.

Que, la única alternativa que existe para la construcción del proyecto Laguna Alta es a través de la empresa privada en virtud de que el Gobierno Nacional y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no cuentan con los fondos y/o los recursos para ejecutar dicho proyecto, alternativa que obliga al IDAAN a la compra de agua en bloque al concesionario según se determine en el balance de agua requerida en el área por un período mínimo de veinte (20) años.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 5 de 15 de abril de 1988, las obras a ejecutarse por el sistema de Concesión Administrativa deberán ser calificadas como de interés público por el Consejo de Gabinete y deberán declararse aptas, por dicho organismo, para ejecutarse conforme a las disposiciones de dicha Ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de interés público el proyecto denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE LAGUNA ALTA, PARA ABASTECER DE AGUA EL AREA DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA", de conformidad con lo que establece la Ley de Concesiones Nº5 de 15 de abril de 1988.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR APTO para ejecutarse conforme a las disposiciones de la Ley No.5 de 15 de abril de 1988, "Por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones", el proyecto denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE LAGUNA ALTA, PARA ABASTECER DE AGUA EL AREA DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA".

ARTICULO TERCERO: FACULTAR al Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para

realizar el procedimiento de selección de contratistas de conformidad con las leyes de contratación pública vigentes en la República de Panamá.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTEMNEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

ANTONIO DUCREAUX
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social, a.i.
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No. 147
(De 11 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO Y QUINTO DE LA RESOLUCION DE GABINETE
No. 43 DE 13 DE FEBRERO DE 1996"

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Resolución de Gabinete No43 de 13 de febrero de 1996, se declara Zona de Desarrollo Turístico de interés Nacional el área denominada Zona 4 Parallón.

Que el artículo Primero de esta Resolución indica que la denominada Zona 4 Parallón está ubicada en la Provincia de Coclé, pero de conformidad con la localización y delimitación de la poligonal de la Zona, ésta también comprende áreas de la Provincia de Panamá.

Que el artículo Quinto de la mencionada Resolución prohíbe la extracción de arena dentro de la Zona de Desarrollo Turístico.

Que en la actualidad existen en áreas del Distrito de San Carlos concesiones de exploración de minerales no metálicos (arena) otorgadas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Que el artículo 35 del Código de Recursos Minerales, ley especial garantiza que el establecimiento o restauración de áreas de reserva

o minerales de reserva no podrá afectar a ninguna concesión válida de exploración, extracción, transportación o beneficio otorgada previamente, ni ningún privilegio emanante de esta concesión.

R E S U E L V E :

PRIMERO: El artículo Primero de la Resolución de Gabinete N°43 del 13 de febrero de 1996, quedará así:

PRIMERO: Declarar constituida en Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional el área denominada Zona 4 FARALLÓN, ubicada entre las provincias de Coclé y Panamá, cubriendo un área de 165.31 Km² y una línea de costa de 73.6Km. Comprande desde la Playa de Juan Hombrón, en la provincia de Coclé, Distrito de Antón, Corregimiento de Río Hato, hasta la localidad de Punta Chame, en la Provincia de Panamá, Distrito de Chame, corregimiento de Punta Chame. Dentro de esta zona se localizan los poblados de Nueva Gorgona, Punta Chame, Coronado, Chame, San Carlos, El Valle, Farallón, Santa Clara, Río Mar y Corona.

LA DELIMITACION DE LA POLIGONAL ES LA SIGUIENTE:

Partiendo del punto N°1, intersección del Río Farallón con la Carretera Panamericana, y con coordenadas 08022'45"N y 80008'40"W, sigue el límite paralelo a la carretera Panamericana a una distancia de 100m del borde superior en dirección a la Ciudad de Panamá, incluyendo la pista de aterrizaje de Río Hato, hasta llegar a la intersección con la Carretera que conduce al poblado de El Valle bordeándola a una distancia de 10 m. por su borde izquierdo hasta llegar al punto N°2 con coordenadas 08027'23"N y 79059'39"W en la intersección de la Carretera Panamericana con la entrada al Valle de Antón. Desde este punto sigue paralelo a la carretera que conduce al Valle de Antón (a 10m. de su borde izquierdo) hasta el punto N°3 con coordenadas 08035'21"N y 80006'30"W. Continúa en dirección Suroeste hasta el punto N°4 con coordenadas 08035'13"N y 80008'38"W, sigue en dirección Noroeste hasta el punto N°5 con coordenadas 08036'15"N y 80009'44"W. Desde este punto sigue en dirección Noreste hasta el punto N°6 con coordenadas 08038'28"N y 80007'56"W continúa en dirección Sureste hasta el punto N°7 con coordenadas 08037'49"N y 80006'12"W sigue en dirección Sureste hasta el punto N°8 con coordenadas 08036'48"N y 80006'02"W. Desde este punto sigue en dirección Suroeste hasta el punto N°9 con coordenadas 08035'46"N y 80006'48"W, continúa paralelo a la carretera que conduce a la Carretera Panamericana (a 10m. de su borde derecho) hasta el punto N°10 con coordenadas 08027'23"N y 79059'28"W y sigue paralelo a la Carretera Panamericana hasta llegar al punto N°11 con coordenadas 08033'51"N y 79053'26"W. Desde este punto sigue el límite paralelo a la carretera de acceso a la

Playa Gorgona hasta llegar al punto N°12 con coordenadas 08033'33"N y 79052'49"W, para luego tomar un camino rústico cruzando el Río Chame y seguir bordeando los viveros por su extremo Sur hasta llegar a la carretera que conduce a la localidad de Punta Chame en el punto 13 con coordenadas 08035'12"N y 79046'57"W. Sigue el límite bordeando la carretera (a 100m. del borde superior) hasta llegar al punto N°14 con coordenadas 08037'27"N y 79043'18"W, para luego seguir con rumbo N 15000'E a una distancia de 600m. para luego tomar una línea 150m. paralela a la costa, hasta la localidad de Juan Hombrón en el punto N°15 con coordenadas 08018'33"N y 80013'02"W. El límite continúa en dirección Noroeste a una distancia de 500m. hasta llegar al punto N°16 con coordenadas 08019'21"N, 80013'17"W sigue el límite en dirección Noreste a una distancia de 5.5 km hasta llegar al punto N°17 con coordenadas con 08019'40"N, 80011'16"W cerca de la desembocadura del Río Chico. Desde este punto sigue el límite aguas arriba (a 200 metros de su margen izquierdo) hasta el punto N°18 con coordenadas 08020'16"N, 80011'49"W continúa el límite en dirección Noreste a una distancia de 7.1 km. hasta llegar al punto N°19 con coordenadas 08022'25"N, 80008'29"W sobre la costa de 10 metros. desde este punto sigue a 200 metros paralelo al margen izquierdo del Río Farallón hasta llegar al punto N°1.

SEGUNDO: El artículo Quinto de la Resolución de Gabinete N°43 de 13 de febrero de 1996, quedará así:

QUINTO: Se prohíbe la extracción de arena o cualquier otro mineral dentro de la Zona de Desarrollo Turístico. Sin embargo, esta prohibición no afectará a ninguna concesión válida otorgada previamente, ni ningún privilegio emanante de esa concesión. En todo caso el Instituto Panameño de Turismo coordinará con el Ministerio de Comercio e Industrias cualquier acción que se pudiese generar de la extracción de arena y que perjudique el desarrollo de la Zona Turística.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación, a.i.
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud

ANTONIO DUCREAUX
Ministro de Trabajo
y Bienestar Social, a.i.
NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 76

(De 10 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 7 DE 10 DE JULIO DE 1990, QUE REGULA EL CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES MUEBLES"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa expidió el 10 de julio de 1990 la Ley No. 7 "Por medio de la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles"

Que los Contratos de Arrendamiento Financieros de Bienes Muebles (Leasing) constituyen un instrumento eficaz en el perfeccionamiento de transacciones financieras de industriales, comerciantes y profesionales como medio financiero para la adquisición de activos.

Que el artículo 47 de la Ley 7 de 1990 dispone que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentaria las disposiciones de esta Ley.

DECRETA

ARTICULO 1: El Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 7 de 10 de julio de 1990 estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que a continuación se establecen en este Decreto Ejecutivo.

ARTICULO 2: (Concepto). Contrato de Arrendamiento Financiero es la convención celebrada con las formalidades que establece el artículo 3 de la Ley 7 de 1990, entre una persona natural o jurídica debidamente habilitada para ejercer el negocio de arrendamiento financiero, en calidad de Arrendador, y una persona natural o jurídica en calidad de Arrendatario, sobre determinados bienes muebles previamente adquiridos por el Arrendador a solicitud del Arrendatario para arrendárselos por un plazo irrevocable, obligándose el arrendatario a pagar como contraprestación en forma periódica las sumas convenidas en el contrato pudiendo optar a su vencimiento por la devolución del bien arrendado, por su compra o por la continuación del contrato bajo nuevas condiciones.

El arrendatario puede convertirse en el proveedor de un bien de su propiedad el que una vez adquirido por el arrendador será dado en arrendamiento al propio arrendatario en la misma forma descrita en el primer párrafo.

ARTICULO 3: (Clases). Para los efectos fiscales Contrato de Arrendamiento Financiero local, es aquel que tiene por objeto bienes muebles o equipos que serán utilizados total o parcialmente en la conservación de una fuente de renta panameña o en su producción.

Contrato de Arrendamiento Financiero Internacional, es aquel que tiene por objeto bienes muebles o equipos que no serán utilizados en la producción de renta ni en la conservación de fuente alguna de renta panameña.

En caso de que no se pueda establecer con absoluta claridad y certeza si el arrendamiento financiero es internacional, se considerará para todos los efectos como local.

Un contrato de Arrendamiento Local podrá convertirse por acuerdo entre las partes en internacional o viceversa siempre que a los fines de la explotación económica del bien, este sea trasladado del territorio nacional al exterior o viceversa.

ARTICULO 4: (Habitualidad). A los efectos de lo dispuesto por el literal b) del artículo 3 de la Ley 7 de 1990 , se presume que ejercen habitualmente el negocio de arrendamiento financiero , las empresas que han dado cumplimiento a los requisitos que establece el capítulo II de la citada Ley para la obtención de la correspondiente licencia y ejercicio del negocio de arrendamiento financiero, y que han iniciado operaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de obtención de dicha licencia.

ARTICULO 5: (Oponibilidad). a) El contrato de arrendamiento financiero no está sujeto al requisito de inscripción en el Registro Público, salvo que verse sobre bienes muebles cuyo título de dominio requiera por ley ser inscrito, en cuyo caso deberán cumplir con dicha formalidad. En este último caso surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de presentación al Registro Público. b) En aquellos casos en que los bienes arrendados deban ser inscritos en Registros Oficiales, ya sean Nacionales o Municipales, el contrato será oponible a partir de la fecha de su inscripción en el correspondiente registro.

ARTICULO 6: (Nulidades). Serán nulos los Contratos de Arrendamiento Financiero :

a) Cuando los bienes objeto del contrato estén previamente gravados y no se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito del titular del gravamen o del acreedor para la celebración del contrato de Arrendamiento Financiero.

b) Cuando el contrato de Arrendamiento Financiero fuere celebrado por o con la intervención de un arrendador que no esté habilitado legalmente para ejercer el negocio de arrendamiento financiero.

c) Serán nulos los gravámenes constituidos sobre bienes objeto de contratos de arrendamientos financieros, cuando después de celebrados el contrato el arrendador grave el bien sin el consentimiento expreso y por escrito del arrendatario.

En estos casos las partes podrán subsanar la causa de nulidad por acuerdo escrito, antes o después de celebrado el contrato o de constituido el gravamen.

ARTICULO 7: (Subrogaciones). De conformidad con los artículos 6, 10 y 11 de la Ley 7 de 1990 las subrogaciones operaran de la siguiente manera:

a) Del arrendatario: salvo pacto en contrario, el arrendatario quedara subrogado en los derechos del arrendador dimanantes del contrato de compraventa

celebrados con el fabricante o proveedor del mismo en cuanto a las acciones o derechos del arrendador frente a terceros, proveedores o fabricantes del equipo.

b) Del nuevo arrendador frente al arrendatario: el nuevo arrendador que haya adquirido en venta judicial un bien afecto a un contrato de arrendamiento financiero quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato de Arrendamiento Financiero celebrado por el arrendador original.

C) Del nuevo arrendatario frente al arrendador : el arrendatario, cesionario del bien, en virtud de autorización previa del arrendador, mantendrá frente a este todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato celebrado con el arrendatario original .

ARTICULO 8: (Obligaciones del Arrendatario y el Arrendador)

El arrendatario deberá :

- a) Pagar puntualmente el canon de arrendamiento pactado.
- b) Conservar y mantener el bien con la diligencia de un buen comerciante.
- c) Contratar los seguros que cubran un eventual siniestro que pudiere acarrear la perdida parcial o total del bien y en su defecto responder por la pérdida del bien.
- d) Responder por el daño o los perjuicios que se occasionen a terceros por o con el bien.
- e) Asumir la responsabilidad civil y penal extracontractual por daños causados a terceros, salvo pacto en contrario.
- f) Permitir al arrendador la inspección del equipo. No podrá enajenar, gravar, subarrendar o en cualquier otra forma ceder el equipo objeto del contrato de Arrendamiento Financiero ni los derechos y obligaciones dimanantes del contrato , salvo pacto expreso en contrario.
- g) Notificar al arrendador dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes de ocurrido, cualquier hecho que pueda menoscabar o afectar los derechos y/o acciones del arrendador sobre el equipo.
- h) Restituir el bien arrendador al arrendador, a la terminación del contrato si ésta fuere la opción terminal .
- i) Pagar todas las tasas derechos y contribuciones que recaigan sobre el bien o que deban pagarse por razón de su uso o tenencia.
- j) El arrendatario no podrá enajenar, gravar, subarrendar en cualquier otra forma ceder el bien o equipo objeto del contrato de Arrendamiento Financiero ni los derechos y obligaciones dimanantes del contrato , salvo pacto expreso en contrario.
- k) El arrendatario no podrá exportar el equipo, salvo que por la propia naturaleza de los bienes y fines del contrato así se haya estipulado en el mismo.

El arrendador deberá :

- a) Obtener las Licencias y autorizaciones para ejercer el negocio de arrendamiento financiero.
 - b) Registrarse como arrendador financiero en el Registro de Arrendadores Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.
 - c) Mantener a disposición de las entidades oficiales autorizadas para fiscalizar las operaciones de las empresas que se dediquen al arrendamiento financiero, los registros contables, archivos y demás documentos que estos requieran para verificar el cabal cumplimiento de la Ley de Arrendamiento Financiero y de este decreto.
 - d) Llevar registros separados de los contratos de arrendamiento locales e internacionales, de manera que sea posible verificar la procedencia de los ingresos de unos u otros y la imputación de gastos.
 - e) Llevar de manera ordenada y separada los contratos y registros contables, de modo que se pueda determinar con claridad y certeza aquellos contabilizados por el método financiero y operativo.
 - f) Seguir las instrucciones del presunto o futuro arrendatario respecto a las características y calidad del equipo solicitado por este como objeto del contrato de Arrendamiento Financiero.
 - g) Pagar los impuestos de importación y demás tributos exigidos por la Ley y tramitar las exoneraciones pertinentes si este fuere el caso.
 - h) Proceder al registro del equipo en las dependencias nacionales y municipales, en aquellos casos que el Arrendamiento Financiero recaiga sobre bienes muebles cuyo título de dominio requiera por Ley ser inscrito en algún registro.
 - i) Proveer al arrendatario financiero toda la información y documentos necesarios, en aquellos casos en que este reclame el saneamiento del equipo a los fabricantes o proveedores del mismo, o haga uso de sus derechos como subrogado en los derechos del arrendador.
 - j) Mantener al arrendatario en el goce pacífico del bien arrendado durante la vigencia del contrato.
 - K) Respetar la opción terminal que escoja el arrendatario.
 - l) No gravar el equipo con posterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento financiero sin el consentimiento previo y por escrito del arrendatario.
- ARTICULO 9: (Compra del Equipo). El arrendatario podrá adquirir el bien objeto del Contrato de Arrendamiento Financiero por el valor residual o por el precio pactado en el contrato, previo reconocimiento de los cánones pagados por el arrendatario conforme al literal c) del artículo 1º de la Ley 7 de 1990.

ARTICULO 10: (Del Arrendador Indirecto). Terceras personas podrán en virtud de un contrato de mandato o fideicomiso encomendar a un arrendador financiero la realización de operaciones que, con arreglo a la Ley, se reputan como contrato de arrendamiento financiero.

En estos casos las consecuencias fiscales del contrato de arrendamiento financiero se proyectaran y recaerán sobre el patrimonio del arrendador indirecto.

Si los arrendadores indirectos son varios las consecuencias fiscales del contrato se proyectaran y recaerán sobre sus respectivos patrimonios a prorrata de sus respectivas participaciones en el contrato.

El arrendador mandatario o fiduciario, según el caso, será solidariamente responsable con el o los arrendadores indirectos por las sumas que estos deban pagar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 11: (Contabilidad). Las personas naturales o jurídicas dedicadas al arrendamiento financiero de bienes muebles:

a) Contabilizarán sus operaciones con arreglo al método operativo o al método financiero.

b) En el método operativo los cánones de arrendamiento pagados por el arrendatario constituirán renta gravable para el arrendador, y la depreciación la hará el propio arrendador.

En el método financiero sólo los intereses que pague el arrendatario constituirán renta gravable para el arrendador, en tanto que la depreciación sólo podrá realizarla el arrendatario . El resto de las deducciones permitidas por la Ley, sólo podrán efectuarlas quienes efectivamente incurran en el gasto.

En todo caso sólo el titular de los derechos de propiedad del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero podrá realizar la depreciación permitida por la Ley.

c) Una empresa de Arrendamiento Financiero podrá contabilizar diferentes contratos por el método financiero o por el método operativo.

d) Una vez adoptado uno de los dos sistemas, para un determinado contrato, este no podrá ser cambiado .

e) Los Arrendadores registrarán sus operaciones concernientes a los contratos de Arrendamiento Financiero locales en forma separada de los internacionales, tanto en lo referente a sus costos, depreciaciones, gastos , así como a los ingresos respectivamente.

f) Cuando se arriende mas de un equipo y se establezcan para cada uno de

ellos métodos distintos de contabilización, se deberá celebrar un contrato para todos los bienes sujetos al método de contabilización financiera y otro para los sujetos al método de contabilización operativa.

g) Los Arrendadores deberán mantener los informes y registros exigidos por la ley a disposición de la Dirección General de Ingresos, la oficina de Registro de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles y la "Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 12: (De los Cánones). En los contratos de arrendamiento financiero los cánones de arrendamiento o alquileres deberán ser expresados en una cantidad determinada. Estos cánones no estarán gravados con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.).

ARTICULO 13: (Régimen Legal o Contractual de Desgravación o Exoneración). Los beneficios de que goce el arrendatario, por razón de un régimen legal o contractual de desgravación o exoneración total o parcial, de derechos y tributos a la importación, serán aplicables a los bienes que importe el arrendador destinados al uso del arrendatario titular de tales beneficios.

El trámite para el reconocimiento de las respectivas exoneraciones fiscales se realizará a nombre del arrendatario, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El arrendador presentará a la Dirección General de Aduanas una declaración jurada haciendo constar que el bien será dado en arrendamiento financiero al arrendatario en cuyo nombre gestiona la exoneración, acreditando el beneficio fiscal de que dicho arrendatario goza.

b) Una vez presentada la documentación descrita anteriormente, la Dirección General de Aduanas dispondrá de un término de 72 horas para expedir la liquidación que refleje la exoneración o desgravación del bien objeto del contrato de Arrendamiento Financiero.

En el caso de vehículos dicha liquidación junto con el endoso de los documentos que acreditan el título de propiedad a favor del arrendador, será suficiente para que los municipios inscriban los vehículos a nombre del arrendador como propietario de los mismos, con la indicación de que éstos han sido dados en arrendamiento financiero a el arrendatario titular de los privilegios de desgravación o exoneración.

El endoso de los documentos, la cesión u otra fórmula utilizada para transferir los bienes a favor del arrendador en estos casos no se considerará una venta.

El mismo procedimiento se aplicará en el caso de que los bienes a importar estén a nombre del arrendador en cuyo caso no será necesario endoso u otra forma de transferencia para que los municipios inscriban los bienes exonerados a favor del arrendador.

ARTICULO 14: La venta o transferencia a cualquier título de los bienes importados al amparo de beneficios fiscales, obligará a el arrendador a liquidar y pagar previamente los impuestos exonerados de conformidad con el valor que el bien tenga en el momento de su enajenación, salvo que el bien sea adquirido por el arrendatario o por un tercero que goce del mismo tipo de franquicia fiscal.

Cuando la franquicia fiscal del adquirente sea menor que la que disfrutará el arrendatario original, el adquirente deberá pagar el diferencial de dichas franquicias.

ARTICULO 15: (Terminación Anticipada del Contrato). En los casos en que un contrato de arrendamiento financiero termine antes de su vencimiento por cualquier causa, el arrendatario solo podrá deducir los cánones efectivamente pagados hasta la fecha en que se produzca la terminación anticipada.

ARTICULO 16: La resolución del contrato se regirá por las siguientes reglas: a) la parte que opte por la resolución notificará a la otra en la forma acordada en el contrato y si nada se hubiese acordado al respecto, deberá hacerse por escrito en días y horas hábiles en el domicilio comercial de la otra parte. La notificación se considerará efectuada en legal forma si ésta se le hace a la parte contratante o a cualquiera de sus representantes, apoderados, factores o personas responsables del establecimiento que se encuentren en el domicilio comercial, y en caso de no estarlo, mediante la fijación de la notificación en la puerta del establecimiento, en presencia de dos testigos hábiles, cuyas firmas y números de cédulas deberán constar en la notificación .

ARTICULO 17: (Quiebra del arrendatario). La declaración de quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa y otros procedimientos similares de que sea objeto el arrendatario, extinguirán de pleno derecho el contrato de arrendamiento financiero.

El bien objeto del contrato de arrendamiento financiero se excluirá de los bienes del arrendatario sujeto a cualquiera de los procedimientos anteriormente mencionados y se le entregará al arrendador en forma inmediata, a su requerimiento.

En todo caso el arrendador tendrá derecho a procurarse la restitución del bien y a reclamar los daños y perjuicios o la pena, según fuere el caso, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley para eventos de incumplimiento de las obligaciones que le incumban al arrendatario.

Tanto la pena si en ella se hubiese convenido, así como los daños y perjuicios se tendrán como deudas de la masa. Los cánones de arrendamiento morosos a la fecha del auto de quiebra tendrán la preferencia y prelación establecidos en el Código Civil.

ARTICULO 18: La quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa u otro procedimiento similar de que sea objeto el arrendador, no extinguirá el contrato de arrendamiento financiero. Sin embargo si con motivo de la liquidación de los bienes que componen la masa de bienes del arrendador, el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero quede en poder de un tercero que no esté habilitado para ejercer el negocio de arrendamiento financiero, este deberá cumplir el contrato hasta su vencimiento en la forma prevista en este Decreto para los casos de venta judicial de bienes, salvo que el arrendatario resuelva adquirir el mismo.

ARTICULO 19: En el evento de que el proceso de quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación forzosa u otro procedimiento similar de que sea objeto el arrendador, resulte en la reorganización o continuación de la empresa, el contrato

continuara en vigencia hasta la expiración del término pactado bajo los mismos términos y condiciones pactados.

ARTICULO 20: Si el acreedor hipotecario de un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero opta por ejecutar la hipoteca fuera del concurso o de la quiebra del arrendador, el adjudicatario del bien quedará obligado a mantener vigente el contrato hasta su vencimiento, siempre que el arrendatario cumpla con las obligaciones que le incumben.

ARTICULO 21: Cuando en acciones de secuestro promovidas por terceros contra bienes de un arrendatario financiero se incluya en el inventario como de propiedad de dicho arrendatario un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, el arrendador podrá promover dentro de dicha actuación un incidente a fin de que se levante la medida cautelar sobre el referido bien.

Mientras se sustancie y falle el incidente en el fondo el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, entrega que deberá hacer el tribunal en forma inmediata sin audiencia de persona alguna, siempre que se le presenten al Tribunal junto con la petición respectiva los documentos mencionados en los literales a) y b) del artículo 41 de la Ley 7 de 1990. La no presentación oportuna de la pruebas mencionadas en los literales a) y b) del citado artículo 41 o la oposición del tercero secuestrante a las pruebas presentadas por el arrendador harán que dicho incidente se trámite con arreglo a las normas establecidas para las tercerías de dominio en los juicios ejecutivos, en lo que fuere aplicable.

Fallado favorablemente el incidente propuesto por el arrendador se rescindirá el secuestro y el depósito y se entregará el bien a quien el arrendador indique.

En ausencia de las pruebas requeridas por el artículo 41 de la Ley 7 de 1990, el incidente se tramitará con audiencia del secuestrante y se fallará sobre la base de las demás pruebas que obren en autos.

El embargo de un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero en idénticas circunstancias a las previstas en caso de secuestro, dará derecho al arrendador a promover la correspondiente tercería de dominio y el Tribunal aplicará el mismo procedimiento previsto para los secuestros, tanto en la Ley 7 de 1990 como en este Decreto.

ARTICULO 22: (Destrucción, mutilación o pérdida de uno o varios bienes objeto del contrato). Cuando durante la vigencia de un contrato de arrendamiento financiero tengan lugar la destrucción, robo, hurto, situaciones catastróficas u otras de naturaleza análoga que traigan como consecuencia la perdida total de uno o más bienes objeto del contrato, el contrato quedará terminado de pleno derecho respecto a el o los bienes perdidos o destruidos, sin perjuicio de los derechos del arrendador a recibir las sumas pactadas en concepto de canon de arrendamiento, los cuales podrán ser compensados por el arrendatario con la indemnización que reciba el arrendador de la aseguradora.

La obligación del arrendador de traspasar el bien quedara en estos casos extinguida, en tanto el arrendatario quedará relevado de pagar el valor residual pactado.

Si como consecuencia de la perdida o destrucción, el arrendador no recuperá el valor depreciado del bien por vía de la indemnización de una compañía de seguros o del pago de los cánones pactados en el contrato, podrá registrar como perdida el valor depreciado del bien o los bienes de que se trate.

En el caso de que arrendador y arrendatario decidan reponer el bien o bienes destruidos o perdidos, deberán celebrar un nuevo contrato de arrendamiento, cuya duración no podrá ser inferior al término establecido en la Ley.

ARTICULO 23: (Exclusión de bienes objeto del contrato). Podrán excluirse uno o varios de los bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, ajustándose el canon para los bienes restantes que se mantengan en arrendamiento financiero, en cuyo caso se entenderá que el contrato permanece vigente para los bienes subsistentes.

ARTICULO 24: (Cambio de arrendatario e identidad de objeto). Un tercero, bien por cesión de derechos por parte de un arrendatario financiero, bien por subrogación o bien por cualquier otro título, podrá subrogarse en el lugar del arrendatario financiero pudiendo, inclusive, modificar los términos del contrato de común acuerdo con el arrendador, salvo que alguna otra modalidad haya sido pactada en el contrato y siempre que este siga recayendo sobre el mismo bien.

Dicha operación no se considerará una venta.

ARTICULO 25:(Cambio de arrendador e identidad de objeto). Un tercero, bien por cesión de derechos por parte de un arrendador financiero, bien por subrogación o bien por cualquier otro título, podrá subrogarse en lugar del arrendador financiero, pudiendo inclusive, modificar los términos del contrato, de común acuerdo con el arrendatario siempre y cuando el contrato siga recayendo sobre el mismo bien. Dicha operación no se considerará una venta.

ARTICULO 26: (Inscripción en el Registro Público). Cuando las partes, conforme lo establece la ley, opten por inscribir los contratos de arrendamiento financiero en el Registro Público, dichos contratos se inscribirán en la sección que a tal efecto habilitará el Registro Público.

ARTICULO 27: (Informes al Ministerio de Comercio e Industrias). Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de su año fiscal, todo arrendador financiero estará obligado a presentar a la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias un informe que refleje lo siguiente:

- a) El número total de los contratos suscritos en el año fiscal con la indicación de si se trata de arrendamientos financieros locales o internacionales, del valor total de los contratos suscritos, tanto de los arrendamientos financieros locales como de los internacionales, el o los métodos de contabilización aplicados, del tipo de bien dado en arrendamiento financiero, especificando si se trata de vehículos, equipo médico, equipo de construcción, equipo de oficina, aviones o naves, maquinaria , equipo pesado u otros.

b) El número total de contratos vigentes en cartera, con la indicación de si se trata de arrendamientos financieros locales o internacionales; del valor total de los contratos vigentes, tanto de los arrendamientos financieros locales como de extranjeros del tipo de bien dado en arrendamiento financiero, especificando si se trata de vehículos, equipo médico, equipo de construcción, equipo de oficina, aviones o naves, maquinaria o equipo pesado u otros.

Para los efectos de este artículo, el valor de un contrato contabilizado por el método operativo estará determinado por el valor de la sumatoria de los cánones restantes no vencidos, y el de la amortización del capital más los intereses que se causen hasta la finalización del contrato.

ARTICULO 28: (Confidencialidad de las informaciones). Las informaciones obtenidas por los funcionarios públicos con base en los informes anteriores o con base en las inspecciones que los mismos realicen a los arrendadores financieros son confidenciales y no podrán ser reveladas, salvo para uso estadístico, protegiendo la identidad de los arrendadores financieros y la de sus clientes. El funcionario que divulgue dicha información estará sujeto a las sanciones que establece la ley penal para los funcionarios que incurran en este tipo de falta o delito.

ARTICULO 29: (Obtención de licencia para explotar el negocio de arrendamiento financiero). Toda persona natural o jurídica que desee obtener licencia comercial para dedicarse a actividades de arrendamiento financiero deberá presentar a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias una solicitud de licencia comercial o habilitación de la licencia ya concedida, tipo A o B, solicitud ésta a la que deberá acompañar todos los documentos exigidos para la obtención del tipo de licencia comercial de que se trate o para la habilitación de la misma.

En caso de tratarse de una habilitación deberá adicionarse a los documentos exigidos, una certificación expedida por un contador público autorizado que acredite que el solicitante ha dado cumplimiento al requisito relacionado con el capital pagado que exige la Ley 7 de 1990.

Examinadas las solicitudes de que trata el párrafo que precede y habiéndose comprobado que el solicitante reúne los requisitos establecidos por la ley y este decreto, la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias expedirá la correspondiente licencia o habilitará la existente.

ARTICULO 30: (Inscripción de arrendadoras en el Ministerio de Comercio e Industrias). Concedida o habilitada la licencia comercial de que trata la ley, la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias remitirá copia de la licencia comercial y copia de los documentos para el otorgamiento o habilitación de dicha licencia que hubiesen sido presentados para la correspondiente inscripción de la persona natural o jurídica según sea el caso, en la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual le asignará un número de registro .

ARTICULO 31: (Inscripción de arrendadoras en el Ministerio de Hacienda y Tesoro). Para los efectos de la inscripción de una empresa arrendadora financiera en el Registro de Arrendadores Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal arrendadora deberá presentar el formulario de registro único de contribuyente acompañado de una copia auténtica de su licencia comercial y, si se tratase de una

persona jurídica, ésta deberá presentar además, una copia auténtica de su pacto social y sus enmiendas.

Las empresas que no hayan dado cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley y este reglamento para ejercer el negocio de arrendamiento financiero, no podrán acogerse a ninguno de los beneficios fiscales contenidos en la Ley 7 de 1990 y en el presente Decreto reglamentario.

ARTICULO 32: (Procedimientos para la recuperación de bienes objeto de arrendamiento financiero). En los casos de terminación anticipada del contrato si el arrendatario rehusa devolver el bien en la forma prevista en el artículo 35 de la Ley 7 de 1990, el arrendador financiero previo acreditamiento de su condición de titular del bien objeto del contrato podrá solicitar la devolución del mismo mediante los trámites del juicio sumario o del proceso ejecutivo, previstos ambos en el Código Judicial y exigir el pago de los alquileres atrasados y la indemnización de daños y perjuicios o la pena si en ella hubieren convenido.

A los efectos del presente artículo prestara mérito ejecutivo el contrato de arrendamiento financiero..

En todos los casos los bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrán como unidades funcionales independientes de otros bienes muebles o inmuebles a los que se acoplen, incorporen o adosen, aún cuando para su remoción se requiera menoscabar en alguna forma, el propio bien inmueble o mueble al que se encuentren acoplados, adheridos o incorporados.

ARTICULO 33: (Abonos iniciales). En los casos de arrendamiento financiero de un bien cuyo costo no ha sido totalmente financiado por la arrendadora financiera, sino que parte del mismo ha sido absorbido por el arrendatario financiero (o por un tercero en lugar de éste), el contrato recaerá sobre la parte efectivamente financiada por la arrendadora financiera.

En estos casos solo serán deducibles para el arrendatario los cánones de arrendamiento efectivamente pagados al arrendador durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 34: (Abonos Extraordinarios). El arrendatario podrá realizar abonos anticipados, sin embargo en ningún caso podrán exceder el total de abonos mensuales pactados en el contrato para un año fiscal . Cualquier pago en exceso de dichos abonos para un período fiscal determinado no será deducible como canon de arrendamiento.

ARTICULO 35: (Reinversión de utilidades) La adquisición de maquinarias y equipos que contribuyan a la expansión de la capacidad productiva de las empresas o a producir artículos nuevos, por vía del arrendamiento financiero, se considera una forma de reinversión de utilidades. En consecuencia, las empresas arrendatarias podrán deducir de su renta gravable las sumas invertidas en la adquisición de bienes y equipos a través del sistema de arrendamiento financiero, siempre y cuando dicha inversión sea superior al 20% de la renta gravable del ejercicio fiscal de que se trate. Para los efectos del cálculo de dicha inversión se tomará en cuenta el valor real de la maquinaria o equipo y no el valor total de los cánones de arrendamiento que el arrendatario se ha obligado a pagar de conformidad con el contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 36: Un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, no podrá ser vendido, permutado o de cualquier otra manera enajenado a terceros distintos a empresas habilitadas para ejercer el negocio de arrendamiento financiero. En caso contrario el nuevo arrendador no podrá acogerse a los beneficios de la Ley 7 de 1990, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 37: En caso de enajenación judicial del bien si el adjudicatario o adquirente, es una persona natural o jurídica que no este habilitado para ejercer el negocio de arrendamiento financiero , este deberá mantener vigente el contrato hasta su vencimiento siempre que el arrendatario cumpla las obligaciones que le incumban. A estos efectos el adjudicatario podrá optar por continuar el contrato con intervención de un arrendador financiero por medio de un contrato de mandato o fideicomiso, o bien continuar el contrato hasta su terminación en las mismas condiciones pactadas en el contrato original.

Artículo 38: En todos los casos la enajenación judicial o extrajudicial de un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, no extinguirá el contrato, ni afectará los derechos del arrendatario, mientras cumpla con las obligaciones que le incumban.

ARTICULO 39 : Si nada se hubiese pactado en lo atinente a la responsabilidad penal y civil extracontractual, las partes quedarán sujetas a las leyes respectivas en cuanto a las consecuencias que de sus actos u omisiones se deriven.

ARTICULO 40: (Régimen Fiscal)

Costo del equipo: Se reputarán como costo del equipo arrendado los desembolsos efectuados para la adquisición y puesta en marcha del mismo, tales como valor de la factura del proveedor o fabricante, seguros incurridos en el envío del equipo, transporte, costos de instalación e impuestos, incluyendo el impuesto de transferencia de bienes muebles (ITBM). Los demás gastos que corrientemente se incorporan a las operaciones de arrendamiento financiero, tales como mantenimiento, seguros y otros, no serán tomados en cuenta para el cómputo del costo del equipo, pero podrán ser amortizados con los cánones de arrendamiento.

Régimen de depreciación: En los arrendamientos locales el arrendador podrá optar por depreciar el bien objeto del contrato en el plazo de duración del mismo o en un plazo mayor utilizando cualesquiera de los criterios de depreciación admitidos por la Ley.

La base para el calculo de la depreciación será el valor de adquisición del bien tal como se describe en el presente artículo (costo del equipo) .

En caso de venta del bien a el arrendatario al finalizar el termino del contrato, este podrá depreciar el mismo tomando como valor el precio de adquisición del bien más el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

En caso de compra judicial o extrajudicial de un bien afecto a un contrato de arrendamiento financiero, la depreciación continuara en la misma forma que venia realizándola el propietario original, no importa cual fue el precio pagado por el nuevo propietario.

El régimen de depreciación del bien objeto del contrato de arrendamiento , a partir de la fecha en que se produjo la terminación anticipada del contrato se regirá por las siguientes reglas:

- a) De permanecer el bien como propiedad del arrendador financiero y no volverse a dar el mismo en arrendamiento financiero, el bien se depreciará con base en el término de la vida útil restante del mismo, tomando en consideración la depreciación acumulada.
- b) De permanecer el bien como propiedad del arrendador financiero y volverse a dar el mismo en arrendamiento financiero, el bien se depreciará con base en la duración del nuevo contrato de arrendamiento financiero tomando en consideración la depreciación acumulada hasta el momento de la firma del nuevo contrato y no en base al valor del nuevo contrato.
- c) De pasar el bien a propiedad del arrendatario financiero el mismo se depreciará con base en el régimen ordinario de depreciación tomándose como valor base de dicho bien el valor de adquisición del mismo por parte del arrendatario financiero.

En los casos de contabilización por el método operativo la depreciación la realizará el arrendador y en los de contabilización por el método financiero el arrendatario.

En los contratos de arrendamiento Financiero Internacional el arrendador y el arrendatario podrán depreciar simultáneamente el bien objeto del contrato siempre y cuando las leyes del país en que se explote económica mente el bien objeto del contrato permitan considerar al arrendatario como propietario del bien.

Ingresos gravables para el arrendador: En el método de contabilización operativo, constituirán ingresos gravables para el arrendador los cánones de arrendamiento que pague el arrendatario.

En el método de contabilización financiero sólo serán gravables para el arrendador los ingresos provenientes de los intereses que pague el arrendatario.

Gastos Deducibles : Son gastos deducibles:

A. Para el arrendatario:

- a) Los alquileres o cánones que efectivamente pague el arrendador siempre y cuando el equipo sea utilizado en la producción de la renta o en la conservación de la fuente.
- b) Cuando incurra en ellas, las primas de los contratos de seguro que amparen los bienes objeto del Contrato de Arrendamiento.

Cuando el arrendatario contrate el seguro por períodos que excedan de un año, la prima pagada deberá prorratearse entre los años de duración del seguro contratado.

- c) Demás gastos necesarios para el mantenimiento y operación del bien objeto del contrato de conformidad con la legislación Fiscal.

B. Para el arrendador:

- a) Las primas de los contratos de seguro que amparen el bien objeto del contrato de arrendamiento cuando estas corran por cuenta del arrendador .
- b) Demás gastos necesarios para el mantenimiento del bien objeto del contrato, de conformidad con la legislación fiscal, si en ello se hubiere convenido en el contrato.

En el caso del Arrendamiento Indirecto las consecuencias fiscales del arrendamiento financiero previstas en la Ley 7 de 1990 y en este decreto se proyectarán y recaerán sobre el patrimonio del arrendador indirecto. El arrendador directo será solidariamente responsable por el pago correspondiente al Tesoro Nacional.

En todo caso en que el Bien o Equipo sea utilizado local e internacionalmente, se procederá a la determinación de los costos, gastos, e ingresos en forma proporcional a una y otra fuente.

En todo caso la transferencia del equipo objeto del contrato causara el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.), que será calculado sobre el valor estipulado de la venta.

Los cánones mensuales de arrendamiento que pague el arrendatario no están gravados con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Renta exenta: Se considerara renta exenta:

- a) Los alquileres provenientes del contrato de arrendamiento financiero de naves mercantes, dedicadas al comercio marítimo Internacional.
- b) Los alquileres provenientes al Contrato de Arrendamiento Internacional.

Impuesto de Timbres: En los contratos de Arrendamiento Financiero Internacional su otorgamiento no causara el impuesto de timbre salvo que el contrato deba utilizarse ante los tribunales o autoridades administrativas de la República de Panamá, en cuyo caso, y sólo entonces, deberán adherírse los timbres correspondientes al hacer tal uso de ellos. En los contratos de Arrendamiento Financiero Locales si causara el Impuesto de Timbre su otorgamiento.

ARTICULO 41: (Ley aplicable) Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de los contratos de Arrendamiento Financiero locales, serán resueltas por los tribunales de justicia de la Rep. de Panamá conforme a las disposiciones de la Ley 7 de 1990, este decreto y demás disposiciones legales aplicables.

En los contratos de arrendamiento financiero internacional las partes podrán :

- a) De común acuerdo sujetar el contrato a las disposiciones de la Ley 7 de 1990, aunque ambas sean personas naturales o jurídicas extranjeras , no estén domiciliadas en la Rep. de Panamá y el contrato se han otorgado en el extranjero.

b) Someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales panameños que en tal caso deberán conocer de la controversia , aunque las partes sean extranjeras , no tengan domicilio en la Rep. de Panamá y el bien objeto del contrato de arrendamiento Financiero no se encuentre dentro del territorio nacional.

ARTICULO 42: (Apoderados). Las personas naturales o jurídicas extranjeras podrán designar apoderados en la Rep. de Panamá, a efectos que reciban las notificaciones de que trata el artículo 34 de la Ley 7 de 1990, así como para notificar y recibir traslado de cualquier demanda que cualquiera de las partes interponga contra la otra.

Los poderes deberán reunir los requisitos exigidos por el Código Judicial para los poderes otorgados en el extranjero, entendiéndose implícitos en los mismos la facultad del arrendador principal de delegar las suyas en uno o más sustitutos escogidos por el poderdante o por el apoderado principal.

ARTICULO 43: (Sanciones) Son aplicables a las empresas de Arrendamiento Financiero las sanciones previstas en el título IV de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994 así como las relativas a los principios de lealtad y buena fe mercantil que consagra dicha Ley.

ARTICULO 44: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de julio de novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION Nº 034 (De 16 de julio de 1996)

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo Nº 1046 de Código Fiscal, corresponde a la Junta de Control de Juegos dictar los Reglamentos concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar;

Que el Artículo Nº 94 de la Ley 56 de 22 de diciembre de 1995 establece las bases a las que deben sujetarse los contratos que celebre la Junta de Control de Juegos con terceros, para la operación y administración, por cuenta y a beneficio de ella, de la explotación de juegos de suerte y azar y de aquellos que generen apuestas;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébanse los Principios Relativos a la Modernización de la Actividad de Casinos en la República de Panamá, cuyo texto es del tenor siguiente:

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA MODERNIZACION DE LA ACTIVIDAD DE CASINOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA

POLITICAS

La explotación de Casinos Completos y Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A en la República de Panamá está reservada al Estado, quien podrá ejecutarla directa o indirectamente, mediante Contratos de Administración y bajo la supervisión de la Junta de Control de Juegos. La actividad de Casinos Completos y Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A es uno de los instrumentos de fomento y desarrollo de la industria turística. En consecuencia, su promoción se orientará principalmente hacia los turistas procedentes del exterior.

Para estos efectos el Estado otorgará, mediante Licitación Pública, Contratos de Administración a través de la Junta de Control de Juegos, quien autorizará y regulará la apertura y funcionamiento de Casinos Completos, con mesas y máquinas tragamonedas tipo A, y Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A, los que serán administrados por Operadores privados. En el otorgamiento de estos Contratos de Administración, se preverá y velará que en todo caso se asegure el mayor beneficio para el Estado.

DEFINICIONES

Para todos los efectos, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Sala de Juego es el local comercial o el área de un hotel destinado al funcionamiento de un Casino Completo o de una Sala de Máquinas Tragamonedas tipo A;
- b) Casinos Completos son aquellos que cuentan con mesas y máquinas tragamonedas tipo A;
- c) Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A, son aquellas que cuentan solamente con este tipo de máquinas;
- d) Operador es la persona natural o jurídica especializada en el manejo de Casinos Completos o Salas de Tragamonedas tipo A;
- e) Ingreso Bruto es el diferencial resultante del valor de la Jugada Bruta menos el Pago de Premios, sin incluir ningún Gasto de Operación;
- f) Ganancia Bruta es el diferencial resultante entre el Ingreso Bruto menos todos los Gastos de Operación excluyendo el Pago de Impuestos;
- g) Ganancia Neta, es la resultante de la Ganancia Bruta menos el pago de impuesto sobre la renta;

DURACION DE LOS CONTRATOS

Los Contratos de Administración para la operación de tales Salas de Juego en representación del Estado, tendrán una duración fija de diez años.

CALIFICACION PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS

Para optar a un Contrato de Administración para Casinos Completos y Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A en la República de Panamá, todo Operador

requerirá de una Licencia expedida por la Junta de Control de Juegos. Para su otorgamiento, la Junta encargará previamente la ejecución de una investigación que compruebe la idoneidad y probidad del solicitante. Para estos efectos, la Junta solicitará la cooperación de las autoridades policiales nacionales y extranjeras y contratará una agencia privada de investigación con cobertura internacional. El costo básico de la investigación deberá ser pagado por el operador, con carácter no reembolsable, en base a la Tabla de Tarifas que establezca la Junta de Control de Juegos. En caso de que la investigación inicial requiriera otros análisis, los costos adicionales también serán asumidos por el operador. Una vez vigente el Contrato de Administración, la Junta de Control de Juegos realizará investigaciones adicionales cuando lo estime necesario y a su propio costo.

TASAS DE PARTICIPACION

La Junta de Control de Juegos retendrá a nombre del Estado un porcentaje de tales Ingresos Brutos generados en cada Sala de Juego, el cual junto al pago de las tarifas establecidas y las contribuciones directas e indirectas que correspondan, garantizarán el mayor beneficio para el Estado. El remanente de los Ingresos Brutos generados por la actividad de los Casinos Completos y Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A, el cual será destinado a sus gastos de capital y de operaciones, constituirá la única remuneración del Operador por sus servicios prestados al Estado.

En el caso de Casinos Completos, el porcentaje de participación del Estado en los Ingresos Brutos de las Salas de Juego, será de veinte (20%) por ciento durante los primeros tres años de vigencia del Contrato de Administración, y de veintitrés (23%) por ciento durante los siete años siguientes.

En el caso de las Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A, el porcentaje de participación del Estado en los Ingresos Brutos de las Salas de Juego, será de veintidós (22%) por ciento durante los primeros tres años de vigencia del Contrato de Administración, y de veinticinco (25%) por ciento durante los siete años siguientes.

El pago al Estado de las tasas de participación en las utilidades señaladas en los párrafos anteriores, se aplicará sobre el total de los Ingresos Brutos ya definidos, sin restar las cuentas por cobrar e incluyendo los créditos concedidos por el Casino Completo o la Sala de Máquinas Tragamonedas tipo A, los que se contabilizan como jugada hecha, a riesgo del operador.

Los valores correspondientes a estas tasas de participación se pagarán al Estado mensualmente, por mes vencido y de acuerdo a verificación de la Junta de Control de Juegos.

TARIFAS

Además de las tasas de participación en utilidades ya descritas, los operadores de Casinos Completos y de Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A deberán pagar al Estado las siguientes tarifas por cada Sala de Juego.

Casinos Completos:

Tarifa Básica por Costos de Investigación: B/. 20,000.00
Tarifa Anual por Licencia de Operaciones:

Hasta 10 mesas	B/. 100,000.00
De 10 a 19 mesas	B/. 150,000.00
De 20 a 29 mesas	B/. 250,000.00
30 mesas o más	B/. 300,000.00

Tarifa Anual por Licencia de Empleados:

Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A:

Tarifa Básica por Costos de Investigación:	B/. 20,000.00
Tarifa Anual por Licencia de Operaciones:	
De 50 a 200 máquinas	B/. 100,000.00
De 201 a 500 máquinas	B/. 150,000.00
501 máquinas o más	B/. 200,000.00

Tarifa Anual por Licencia de Empleados:

B/. 50.00 c/u

Régimen de Aplicación de Tarifas y Calendario de Pagos:

En el caso de los Casinos Completos, las tarifas se aplicarán en base al número de mesas, debiendo mantener una cantidad de mesas y máquinas que permita que la proporción de posiciones de juego en mesas no sea inferior al treinta y cinco por ciento de las posiciones totales de juego en el establecimiento. La Junta de Control de Juegos podrá autorizar la variación de estos porcentajes así como los programas de expansión en el número de mesas o de máquinas. En caso de tales autorizaciones, el Operador pagará el ajuste de Tarifa que corresponda.

Las Tarifas anuales por Licencias de Operaciones deberán ser pagadas por adelantado, al comienzo de cada año.

MARCO LEGAL Y PROCEDIMIENTOS DE LA LICITACION

La Junta de Control de Juegos de conformidad a lo preceptuado en el Artículo No. 94 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el Artículo No. 1045 del Código Fiscal, efectuará la licitación de los Contratos de Administración, para la operación de Casinos completos y de Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en atención a las normas que regulan la contratación pública.

Conforme a la mencionada Ley, la Junta de Control de Juegos convocará a los Actos Públicos a que hubiera lugar, siguiendo los procedimientos de rigor.

La Junta de Control de Juegos elaborará, previamente a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el correspondiente Pliego de Cargos, que contendrá las especificaciones que dicta el Artículo Nº 24 de la Ley 56, incluyendo los parámetros y condiciones de la relación contractual entre el Estado y el Operador. Previamente, el Estado concertará con los dueños o Administraciones de los Hoteles y Locales Comerciales las condiciones de su relación contractual con el Operador, las cuales se incluirán en los pliegos de cargos.

La etapa de Precalificación se regirá de acuerdo a lo establecido por el Artículo Nº23 de la Ley 56, fijándose para ello previamente los factores que se considerarán para la precalificación, los cuales serán de orden técnico, incluyendo los planes de mejoramiento de infraestructura y promoción local e internacional de los locales a utilizar, financiero, económico y de probidad. Los parámetros de evaluación de tales factores se fijarán en base a una ponderación de cada factor, requiriéndose de un mínimo de 85% de aprobación para pasar a la etapa siguiente. Adicionalmente, será requisito *sine qua non* la aprobación satisfactoria de la investigación de la probidad del solicitante y sus familiares y asociados, a la que se hace mención en párrafos anteriores.

De acuerdo al mismo Artículo Nº 23 de la Ley 56, para realizar la Precalificación se designará una Comisión Evaluadora de carácter paritario, compuesta por dos servidores públicos y dos profesionales idóneos, la que tendrá a su cargo examinar las solicitudes y recomendar a la Junta de Control de Juegos la Precalificación o su negativa.

En base al Informe de la Comisión Evaluadora, la Junta de Control de Juegos emitirá una Resolución de Precalificación. De acuerdo al Artículo Nº 23 de la Ley 56, su decisión será irrevocable.

La etapa de Licitación estará regida por todo el articulado de la Ley 56, y en particular, por el Artículo Nº 45, relativa a la adjudicación por precio.

Para estos efectos, se realizarán tres Licitaciones, de la siguiente manera:

En una Licitación, se adjudicará el Contrato de Administración para un Operador que asuma a nombre del Estado la operación de catorce Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A, incluyendo, a saber: Bolerama, Carolina Star, España, El Dorado, El Caribe y Santiago (Veraguas); los hoteles Plaza Paitilla Inn, Soloy, El Doral, Internacional, Bambito (Chiriquí) y Sotelo (Colón); y, dos en las localidades de Agudulce (Coclé) y Chitré (Herrera).

En las otras dos Licitaciones, que se ejecutarán en el mismo día, hora y lugar, se adjudicarán dos Contratos de Administración para dos Operadores que asuman en nombre del Estado la operación de los Casinos Completos existentes, distribuidos en dos grupos, así:

El Grupo A estará integrado por los Casinos Panamá, Coronado, Contadora y Washington (Colón). El Grupo B estará integrado por los Casinos Caesar Park, Continental, Granada y Nacional (Chiriquí).

Dado que, para preservar el mayor beneficio económico para el Estado, se han pre establecido las Tasas de Participación del mismo en los Ingresos Brutos de las Salas de Juego, los Contratos de Administración se adjudicarán a los Operadores que ofrezcan, en sobre cerrado, el mejor precio o "derecho de llave" para obtener el Contrato de Administración y Licencia para la operación de las Salas de Juego incluidas en cada Licitación.

FIANZAS

Fianza de Propuesta:

De conformidad al Artículo No.107 de la Ley 56, los solicitantes de un Contrato de Administración y Licencia para la operación de Salas de Juego deberán consignar una Fianza de Propuesta a fin de garantizar la firma del Contrato y el mantenimiento de su oferta. Esta Fianza no será menor del diez por ciento del importe o valor total de la propuesta y tendrá vigencia por un término no mayor de ciento veinte días. El solicitante podrá, a su criterio, consignar voluntariamente una fianza por un monto mayor.

Fianza de Cumplimiento:

De acuerdo al Artículo Nº 108 de la Ley 56, la Junta de Control de Juegos requerirá al proponente la presentación de una Fianza de Cumplimiento del Contrato. Esta Fianza deberá ser presentada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a

la formalización del Contrato. La Fianza de Cumplimiento será de un veinte por ciento del ingreso anual estimado, según lo determina el Artículo Nº 108 de la Ley 56.

Fianza de Manejo:

De acuerdo al Artículo Nº 1093 del Código Fiscal, y para mejor proteger los intereses del Estado, la Junta de Control de Juegos requerirá al proponente en su calidad de Agente de Manejo de la potestad del Estado para la explotación de juegos de suerte y azar, la presentación de una Fianza de Manejo que garantice las responsabilidades que le incumban de manera que queden ampliamente protegidos los intereses del Estado y, además, se garantice el cumplimiento de los compromisos de inversiones para el mejoramiento físico de los establecimientos destinados a Salas de Juego. Su cuantía se determinará en conformidad al Artículo Nº 1094 del Código Fiscal.

Fianza de Garantía de Pago de Premios:

Para mejor proteger los intereses del público apostador y de acreedores, la Junta de Control de Juegos requerirá al proponente la consignación de una Fianza de Pago de Premios y Deudas. Dicha fianza será inicialmente por la suma de 2 millones de balboas para cada Operador.

OTRAS DISPOSICIONES**Importación de equipos, repuestos y materiales:**

La Licencia de Operación y la firma del Contrato de Administración para el manejo de Salas de Juego constituirán requisitos suficientes para la importación del correspondiente equipo para su establecimiento, sin requerirse para ello el pago de licencias adicionales. No se otorgarán Licencias para la importación, fabricación o distribución de equipos, repuestos y materiales de Salas de Juego, destinados a su comercialización a terceros para su uso en Panamá. Se exceptúa de esta norma la fabricación local de equipos destinados a la exportación.

Confidencialidad de los Informes Oficiales:

Los Informes Oficiales exigidos por el Gobierno de Panamá para los efectos de fiscalización que correspondan a la Junta de Control de Juegos y demás organismos del Estado, serán para uso restringido de las autoridades correspondientes.

Cambios de Ubicación:

La Junta de Control de Juegos podrá autorizar en caso justificado al Operador de las Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A que funcionen en locales comerciales para que cambie un local actual por uno similar en la misma área geográfica, siempre y cuando la superficie destinada al juego no sea mayor ni menor que un diez por ciento de la superficie actual.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de julio de 1996.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
Presidente de la Junta de Control de Juegos

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República
Miembro de la Junta

MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro de la Junta

JAVIER PEREZ
Director Ejecutivo de la Junta
Secretario

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO N° 5
(De 31 de agosto de 1994)

Los que suscriben, RICARDO FABREGA, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-153-2719 en su condición de Ministro de Comercio e Industria, en nombre y representación del Estado, quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte y por la otra, los señores ROBERTO EMILIO ARIAS SOLIS, varón, panameño, casado, ejecutivo, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8-137-789, ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VALLARINO, mujer, panameña, casada, química, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8-137-790, QUERUBE DEL ROSARIO ARIAS SOLIS, mujer, panameña, casada, ama de casa, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8-137-791, representada por su Apoderada General, QUERUBE SOLIS DE CARLES, mujer, panameña, casada, ama de casa, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8-39-863, debidamente autorizada, según consta en el Registro Público, tbdos los cuales actúan a título personal, quienes en adelante se llamarán LOS INVERSIONISTAS, se ha convenido en celebrar el presente contrato de Incentivos para el Desarrollo del Turismo, de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 102 de 20 de junio de 1972 y la Resolución N° 11 de 31 de julio de 1972, previo concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo, mediante Resolución N° 31/94 de fecha 16 de agosto de 1994, y la aprobación del Consejo de Gabinete, expresado en la Resolución N°516 de 24 de agosto de 1994, respectivamente.

PRIMERA: Declaran LOS INVERSIONISTAS que se dedicarán a la habilitación y desarrollo turístico de un área de terreno no menor de DOSCIENTOS VEINTE HECTÁREAS (220 has.) situadas en el Corregimiento El Higo, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, correspondientes a las siguientes fincas:

- (a) Finca N° 20,364, inscrita a Tomo 490, Folio 38;
- (b) Finca N° 5,375, inscrita a Tomo 159, Folio 116
- (c) Finca N° 4,554, inscrita a Tomo 108, Folio 166;
- (d) Finca N° 134,142, inscrita al Rollo 14651. Documento 8, Asiento

1.

SEGUNDA: Declaran LOS INVERSIONISTAS que dedicarán los bienes (fincas) descritos en la cláusula anterior a los fines mencionados en el artículo 6° del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972 y, en consecuencia, LOS INVERSIONISTAS podrán emprender y desarrollar en las fincas antes mencionadas, todas y cualesquiera de las siguientes actividades:

- (a) Urbanizar lótes con el propósito de venderlos, alquilarlos o permutarlos; estos lotes contarán con carretera de acceso, calles y avenidas, electricidad y otra infraestructura característica.
- (b) Construir y explotar directamente, o a través de terceras personas, hoteles, moteles, hotel-apartamentos, sitios para acampar, así como alojamientos turísticos en general.
- (c) Cualquier otra actividad que el Ministerio de Comercio de Industrias, a solicitud de LOS INVERSIONISTAS, y previo concepto favorable de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, considere que promueve el desarrollo turístico y recreativo o contribuya a satisfacer las necesidades de explotación turística o recreativa de esta zona turística especial.

TERCERA: Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, LOS INVERSIONISTAS se obligan para con EL ESTADO a lo siguiente:

- (a) Invertir en las obras descritas en esta cláusula y en la cláusula anterior una suma no menor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1.141.450.00) y mantener dicha inversión durante el término de vigencia del presente contrato.
- (b) Iniciar dicha inversión en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de este Contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial y en la Gaceta Oficial.
- (c) Iniciar las operaciones de alquiler y venta en un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la publicación de este Contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial y en la Gaceta Oficial.
- (d) Ocupar empleados panameños, con preferencia los moradores del área, con excepción de los expertos y técnicos especializados que fueren necesarios para el desarrollo de sus actividades, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
- (e) Rendir anualmente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias y al Instituto Panameño de Turismo, un informe pormenorizado de sus actividades y, en particular, del modo como ha cumplido las obligaciones contraídas en el presente Contrato señalado el monto de las inversiones que haya realizado hasta ese momento, en cada una de las distintas obras y actividades que LOS INVERSIONISTAS realicen en el área.
- (f) No vender, arrendar, traspasar, negociar o en cualquier otra forma disponer de los bienes importados con franquicia fiscal al tenor de este Contrato, sin pagar previamente el monto de los impuestos, gravámenes, derechos o tasas exoneradas, siendo entendido, sin embargo, que esta prohibición no es aplicable

al caso de bienes importados con franquicia fiscal que, por haber sido adherido a un inmueble, forman parte del mismo de conformidad con lo previsto en el Código Civil, caso en el cual los bienes así adheridos pueden ser transferidos a tercera persona, sin necesidad de pagar previamente los tributos exonerados y sin que se entienda que LOS INVERSIONISTAS han incurrido en infracción fiscal alguna;

- (g) Someter a la aprobación previa del Instituto Panameño de Turismo y del Comisión Nacional de Valores todo material de propaganda, folletos y prospectos atinentes a la venta de bienes muebles situados en el Área, así como los formularios o minutias de los contratos de compra-venta, promesa u operación relativa a tales inmuebles;
- (h) Sujetarse a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales nacionales, quedando entendido que LOS INVERSIONISTAS renuncia expresamente a toda reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el presente Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. A estos efectos, se entenderá que no hay denegación de justicia cuando LOS INVERSIONISTAS haya tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que pueda emplear conforme a las leyes panameñas.
- (i) Cenirse estrictamente a las normas urbanística pertinentes y a los planos y especificaciones aprobados por las autoridades competentes en la realización de las obras que construya dentro del Distrito de San Carlos, los cuales requerirán de la aprobación previa y expresa del Instituto Panameño de Turismo.
- (j) Tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar la contaminación ambiental en el Distrito de San Carlos y cumplir con todos los reglamentos e instrucciones que a este respecto adopten las autoridades competentes.

- (k) Cooperar con el Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agropecuario del Distrito de San Carlos, proporcionando ayuda técnica y financiera para la realización de dichos planes de desarrollo agropecuario, siendo entendido que los términos y condiciones precisos de esta cooperación serán determinados, de mutuo acuerdo, en contrato que oportunamente se celebre entre LOS INVERSIONISTAS y EL ESTADO.
- (l) Pagar al Tesoro nacional una cuota equivalente al tres por ciento (3%) del monto de los impuestos y demás cargas fiscales que en cada caso se exoneren a LOS INVERSIONISTAS, cuyo producto se asignará al Instituto Panameño de Turismo para sufragar los gastos de asistencia técnica y financiera para el desarrollo de la industria del turismo en el interior de la República.
- CUARTA:** EL ESTADO concede a LOS INVERSIONISTAS los siguientes incentivos fiscales:
- (a) Exoneración total durante la vigencia del Contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la importación de los materiales de construcción que se utilicen en las obras que realice LOS INVERSIONISTAS en las obras que se emprendan dentro del Área, mientras no se produzcan en el país o no se produzcan en cantidad suficiente;
- (b) Exoneración total durante la vigencia del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la importación de las maquinarias equipos repuestos, instrumentos, efectos y demás útiles necesarios o convenientes para ejecutar las obras que se describen en el presente contrato, así como las otras obras que LOS INVERSIONISTAS construyan o los servicios turísticos que presten en el área,

mientras estos no se produzcan en el país o no se produzcan en cantidad suficiente.

Queda entendido que las exoneraciones a que se refiere este literal estarán sujetas a la aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, previa comprobación de que los artículos a importar, son estrictamente necesarios para el acondicionamiento del área y sus instalaciones.

- (c) Exoneración total durante la vigencia del contrato de los impuestos de introducción, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la importación de los enseres, muebles, equipos, instrumentos, efectos y demás útiles necesarios o convenientes para habilitar los hoteles, hotel-apartamento y moteles que se construyan en el área mencionada en el presente contrato.
- (d) Exoneración total durante la vigencia del contrato del pago del impuesto del inmueble sobre los terrenos, edificios y otras construcciones pertenecientes a LOS INVERSIONISTAS y que estén situados en el área.
- (e) Exoneración total del pago del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades de LOS INVERSIONISTAS, durante un periodo de trece (13) años, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato.
- (f) Deducción de las pérdidas sufridas durante cualquier ejercicio fiscal como gastos imputables a los tres (3) ejercicios fiscales inmediatamente siguientes al año en que se produjeron tales pérdidas.
- (g) Exoneración total durante la vigencia del presente contrato de los impuestos que graven al capital o a los activos de propiedad de LOS INVERSIONISTAS, salvo el Impuesto de Licencia Comercial.
- (h) Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta en relación

con los intereses que LOS INVERSIONISTAS paguen a sus acreedores en el exterior, en la medida en que los mismos no excedan del tipo de interés que normalmente se cobra en operaciones similares o del tipo que, en su oportunidad, establezca la Comisión Bancaria Nacional, siendo entendido que si los intereses rebasaren dichos límites, el exceso no será deducible de la renta bruta de la empresa y, además, será gravable para el acreedor que los reciba.

QUINTA: Las exenciones y exoneraciones fiscales a que tienen derecho LOS INVERSIONISTAS no incluyen:

- (a) Las cuotas o contribuciones del Seguro Social
- (b) Las contribuciones y tasas de mejoras por valorización
- (c) Las tasas y derechos de los servicios públicos prestados por EL ESTADO y sus entidades autónomas.
- (d) Los derechos notariales y registrales
- (e) Los impuestos contribuciones, derechos y tasas establecidos por municipios
- (f) El Seguro Educativo
- (g) Los impuestos de fabricación, importación, expendio de licores, combustibles y lubricantes
- (h) El Impuesto de Timbres
- (i) El Impuesto de Licencia Comercial
- (j) El Impuesto a la Transférencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM)
- (k) La cuota o tasa a que se refiere el parágrafo del artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 102 de 1972

SEXTA: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, LOS INVERSIONISTAS han constituido a favor de EL ESTADO, un depósito de garantía por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.11,414.50). Esta garantía se distingue como Fianza de Garantía No. 81B09240 de la compañía de seguros

ASSA Compañía de Seguros, S.A.

SEPTIMA: El incumplimiento por parte de LOS INVERSIONISTAS de las obligaciones que han contraido en virtud de lo pactado en los incisos a), b), c) y ch) de la cláusula Tercera del presente contrato, dará lugar a que EL ESTADO haga suyo el depósito de garantía a que se refiere la cláusula Quinta de este contrato y resuelva el mismo por la vía administrativa, a no ser que LOS INVERSIONISTAS prueben plenamente que el incumplimiento se debe a sucesos por los cuales no son responsables legalmente

OCTAVA: LOS INVERSIONISTAS serán sancionados con multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en los siguientes casos:

- (a) Si LOS INVERSIONISTAS incumplen las obligaciones que asumen mediante el presente contrato
- (b) Si LOS INVERSIONISTAS infringieren cualquiera de las disposiciones del Decreto N°. 102 de 1972, a no ser que la infracción de que se trate tenga otra sanción expresamente señalada en dicho Decreto de Gabinete.
- (c) Si LOS INVERSIONISTAS construyeren obras que no se ajusten estrictamente a las normas urbanistas pertinentes, siendo entendido que en estos casos, además de imponerle la premencionada multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) el Organo Ejecutivo obligará a LOS INVERSIONISTAS que hagan las correcciones o demoliciones necesarias para rectificar los defectos o anomalías de que se trate, pudiendo el Organo Ejecutivo hacer demoler las obras en cuestión por cuenta y riesgo de LOS INVERSIONISTAS, si éstos no hicieren las rectificaciones y correcciones a que haya lugar, dentro del plazo que le haya señalado el Organo Ejecutivo.

NOVENA: En el supuesto que LOS INVERSIONISTAS reincidan en el incumplimientos de sus obligaciones contractuales o en la infracción de los preceptos del Decreto de Gabinete N° 102 de 1972, el Organo Ejecutivo, además de imponerle la multa de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00) antes mencionadas, declarará la resolución administrativa total o parcial del presente contrato, pudiendo exigir en este caso la fianza de garantía a que se refiere la cláusula Quinta.

DECIMA: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones del Decreto de Gabinete N° 102 de 1972.

UNDECIMA: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que se obliguen a explotar la misma actividad económica en el Distrito de San Carlos, mediante contrato celebrado al tenor del Decreto N° 102 de 1972.

DUODECIMA: Este contrato podrá ser cedido por LOS INVERSIONISTAS a otra persona natural o jurídica, previa aprobación del Organo Ejecutivo.

DECIMA TERCERA: Este contrato regirá por un término de VEINTE (20) años contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial y en la Gaceta Oficial.

DECIMA CUARTA: Se hace contar que LOS INVERSIONISTAS adhieren timbres fiscales al original de este contrato por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y UN BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.1.141.45) más un Timbre de Paz y Seguridad.

DECIMA QUINTA: LOS INVERSIONISTAS se obligan, en virtud del

presente contrato, a permitir el acceso a las playas aledañas a sus instalaciones, a todo los visitantes, sin restricción de ningún tipo.

En fe de lo anterior, se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá , a los 31 días del mes de agosto de 1994.

POR LOS INVERSIONISTAS

ROBERTO EMILIO ARIAS SOLIS

ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VALLARINO

QUERUBE SOLIS DE CARLES

(Apoderada General de Querube del Rosario
Arias Solis)

POR EL ESTADO .

RICARDO FABREGA

Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Panamá, 31 de agosto de 1994

APROBADO

RICARDO FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

REFRENDADO:

JOSE DE LOS SANTOS CHEN BARRIA
Contralor General de la República

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

De acuerdo a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio anuncio que mediante Escritura Pública Número 5507 del día 25 de junio de 1996, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido mi establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA EL BUEN GUSTO**, ubicada en Calle K y Mariano Arosemena, San Miguel, al señor **QUICHUN YAU PON.**

Carlos Tulio
Galán Marines

Cédula 8-436-857
L-035-895-24
Tercera publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública N° 4795 de 18 de junio de 1996 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 9 de julio de 1996, a la Ficha 76196, Rollo 50381 e Imagen 0010 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "**VENDEMAS, S.A.**"

L-035-895-58
Tercera publicación

Céd. N-16-302
L-035-881-54
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio al público que mediante Escritura Pública N° 5244, del 5 de julio de 1996, expedida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, he vendido al señor MO MING XING, con cédula de identidad E-8-48160, MINI SUPER y FONDA LA SUERTE N° 2, amparado con el Registro Comercial N° 1518 Fdo. Kai Shui Liu

con cédula N° 3-721-147
a partir del 15 de julio de 1996.
L-035-804-02
Segunda publicación

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica que el establecimiento comercial denominado "**RESTAURANTE TEXAS**" situado en la calle 10 y 11 Ave. Santa Isabel N° 10063 de propiedad de TAIMING CHENG PING con cédula N° 3-27-369, ha sido vendido a la señora ROSITA CHENG LAM,

AVISO

Por este medio y de acuerdo con el Artículo 777 del Código de Comercio informo al público que el negocio de mi propiedad de en el número 10 de la calle 10 y 11 Ave. Santa Isabel N° 10063 de propiedad de "RESTAURANTE Y CAFE CENTRAL", ubicado en la Avenida Séptima Central de esta ciudad se lo ha traspasado a mi hijo HAI

SHENG LIM, panameño, mayor de edad y portador de la Cédula de Identidad Personal PE-12-1646.

Panamá, 28 de junio de 1996.

ROSA LIM PAREDES
Céd.8-96-202
L-035-923-23

Segunda publicación

AVISO
Yo, LOURDES DEL CARMEN HOAD

RIVERA, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula Nº 8-228-943, propietaria del establecimiento comercial denominado "TINTORERIA TEXAS" ubicado en calle 12 Avenida Meléndez Nº 11,077,

local 2, por este medio hago de conocimiento público que a partir del día 15 de julio del año en curso he traspasado en venta real y efectiva dicho negocio al señor **ANDRES CHENG LAM**, con cédula Nº 3-721-476 L-035-903-89 Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que mediante Escritura Pública Nº 4,430 de 3 de julio de 1996, de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de

Panamá, inscrita el 11 de julio de 1996, a Ficha 279271, Rollo 50419, Imagen 0009, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada **BETCO INT., S.A.** L-035-931-75 Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE PARITA
ALCALDIA MUNICIPAL
EDICTO Nº 016

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este despacho, se presentó la señora **MARIA DE LA CRUZ RUIZ** con cédula Nº 6-44-814, con residencia en la ciudad de Panamá, en representación de su hija **YUDY ELIZABETH GARCIA DE BELLO** con cédula Nº 6-38-283 a solicitar en compra un terreno municipal, en el corregimiento de Parita, Distrito de Parita, Provincia de Herrera. El lote cuenta con una superficie de 832.88 metros cuadrados y que será segregado de la Finca 12759, Rollo 156 Documento 1 de propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por **YUDY ELIZABETH GARCIA DE BELLO**.

Las medidas y linderos son las siguientes:

NORTE: Paulo Pascacio.

SUR: Calle El Cementerio.

ESTE: Isabel Cristina Mendoza (vendido a **YUDY ELIZABETH GARCIA DE BELLO**)

OESTE: Alfredo Valdés. Sus rumbos y distancias son las siguientes:

Estado Director (metra) Bumpas

1-2 15.03 N 84° 35' 38" W

2-3 57.78 N 10° 06' 31" E
3-4 13.47 S 71° 58' 06" E
4-1 59.73 S 16° 43' 36" W

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 2 de 4 de octubre de 1983, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible en el tablero de avisos de este despacho por el término de (15) días, para que dentro de ese plazo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran afectadas o tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado.

Copia del presente Edicto se enviará a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Dado en la Alcaldía de Parita, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.... 1996.

MANUEL DE. BARRIOS L.

Alcalde Municipal del Dto. de Parita
EUGENIA C.
SAMANIEGO R.
Secretaria
L-070-596
Unica publicación

Sustanciadora del Departamento de Administración de Tierras Nacionales de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:

Que **FRANCISCO RODRIGUEZ**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 9-64-919, ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno Nº 1011 del lugar de nacimiento a d o "QUEBRADA ANCHA", que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ubicado en la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transístmica Nacional, sito en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle de tierra y mide 5.00 metros.
SUR: Con la finca 125452, Rollo 11664, Doc. 9, propiedad de Francisco Rodríguez y mide 5.01 metros.
ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por Máximo Sánchez y mide 29.31 metros, además resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por Máximo Sánchez y mide 29.31 metros, además resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por Máximo Sánchez y mide 29.31 metros, además resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tom

Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Josefa Falcón Fuentes y mide 80.40 metros.

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de LA NACION, ocupado por Vielka Esther Sánchez De León y 30.18 metros.

OESTE: Calle existente y mide 55.38 metros.

SUPERFICIE: 2,463.41 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973. A la interesada se le entregará (2) dos copias de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 13 de junio de 1996.

SRA. IRENE DE VANEGAS
Funcionaria
Sustanciadora
LIC. JAIME LUQUE
Secretario Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 14 de junio de 1996 a las 8:30 a.m.

Vencido el término que la Ley señala se desfija el presente Edicto, hoy 4 de julio de 1996, a las 4:30 p.m. y se acompaña a las anteriores diligencias.

L-035-933-37
Unica publicación

presente Edicto al público.

HACE SABER:
Que **YOLANDA ESTHER SANTANA FALCON**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-417-965, ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno Nº 992, del lugar denominado "QUEBRADA ANCHA", que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ubicado en la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transístmica Nacional, sito en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Erick Gabriel Castro y mide 40.89 metros, además resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Delmira Castro Falcón y mide 40.93 metros.

SUR: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Elicenia Barrera Falcón y mide 40.46 metros, además resto de la Finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Vielka Esther Sánchez De León y mide 26.55 metros.

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de La Nación, ocupado por Delmira Castro Falcón y mide 22.16 metros.

OESTE: Calle existente y mide 11.18 metros.

SUPERFICIE: 1203.40 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término

de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973. A la interesada se le entregará dos (2) copias de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 17 de junio de 1996.

SRA. IRENE DE VANEGAS
Funcionaria
Sustanciadora
LIC. JAIME LUQUE
Secretario Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 18 de junio de 1996 a las 8:30 a.m.

Vencido el término que la Ley señala se desfija el presente Edicto, hoy 4 de julio de 1996, a las 4:30 p.m. y se acompaña a las anteriores diligencias.

L-035-932-80
Unica publicación

sito en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, y mide 25.82 metros.

SUR: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, mide 32.14 metros.

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de La Nación, y mide 76.09 metros.

OESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de La Nación ocupada por Erick Gabriel Castro y mide 21.90 metros, además resto de la Finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación ocupada por Yolanda Esther Santana Falcón y mide 44.01 metros, además resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación ocupado por Vielka Esther Sánchez De León y mide 32.96 metros.

SUPERFICIE: 2,135.44 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973. A la interesada se le entregará dos (2) copias de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 17 de junio de 1996.

HACE SABER:
Que **DELMIRA CASTRO FALCON**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-451-875, ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno Nº 993, del lugar denominado "QUEBRADA ANCHA", que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ubicado en la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transístmica Nacional,

sitio en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22,

Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Yolanda Esther Santana Falcón y mide 26.55 metros.

SUR: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Josefa Falcón Fuentes y mide 40.78 metros.

ESTE: Resto de la finca

1996 a las 8:30 a.m.
Vencido el término que la Ley señala se desfija el presente Edicto, hoy 4 de julio de 1996, a las 4:30 p.m. y se acompaña a las anteriores diligencias.

L-035-933-67

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
ADMINISTRACION DE TIERRAS NACIONALES EDICTO Nº15

La suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Administración de Tierras Nacionales de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER:
Que **VIELKA SANCHEZ DE LEON** mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-518-1971, ha solicitado en compra a LA NACION, el globo de terreno Nº 994, del lugar d e n o m i n a d o "QUEBRADA ANCHA", que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ubicado en la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transístmica Nacional,

sitio en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22,

Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Yolanda Esther Santana Falcón y mide 26.55 metros.

SUR: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22,

Folio 64, propiedad de La Nación, ocupado por Josefa Falcón Fuentes y mide 40.78 metros.

ESTE: Resto de la finca

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
ADMINISTRACION DE TIERRAS NACIONALES EDICTO Nº13

La suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Administración de Tierras Nacionales de la Dirección General de Catastro por medio del

Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de La Nación, y mide 32.96 metros.

OESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de La Nación, ocupado por Elicenia Barrera Falcón y mide 33.30 metros.

SUPERFICIE: 1,083.69 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973. A la interesada se le entregarán dos (2) copias de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 17 de junio de 1996.

SRA. IRENE DE VANEGAS

Funcionaria Sustanciadora

LIC. JAIME LUQUE

Secretario Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 18 de junio de 1996 a las 8:30 a.m.

Vencido el término que la Ley señala se desfija el presente Edicto, hoy 4 de julio de 1996, a las 4:30 p.m. y se acompaña a las anteriores diligencias.

L-035-933-95

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
ADMINISTRACION DE TIERRAS NACIONALES

EDICTO Nº16
La suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Administración de Tierras Nacionales de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto al público,

HACE SABER: Que ERICK GABRIEL CASTRO, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-317-632, ha solicitado en compra a LA NACION, el lote de terreno Nº 995, del lugar denominado "QUEBRADA ANCHA", que forma parte de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de LA NACION, ubicado en la faja de los dos kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transístmica Nacional, sito en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto libre de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, propiedad de La Nación, y mide 39.67 metros.

SUR: Servidumbre y mide 35.93 metros

ESTE: Resto de la finca Nº 1127, Tomo 22, Folio 64, de propiedad de La Nación, ocupado por Delmira Castro Falcón y mide 25.89 metros.

OESTE: Calle existente y mide 27.22 metros.

SUPERFICIE: 987.51 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973. Al interesado se le entregarán dos (2) copias de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 17 de junio de 1996.

SRA. IRENE DE VANEGAS

Funcionaria Sustanciadora

LIC. JAIME LUQUE

Secretario Ad-Hoc

Hago constar que el presente Edicto ha sido

fijado hoy 18 de junio de 1996 a las 8:30 a.m. Vencido el término que la Ley señala se desfija el presente Edicto, hoy 4 de julio de 1996, a las 4:30 p.m. y se acompaña a las anteriores diligencias.

L-035-934-26

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 140-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que, LUIS ANTONIO B A R A H O N A GONZALEZ, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Capital - Panamá, y con cédula de identidad personal Nº 7-71-1756, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-074-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 Has + 8,148.07 M2, en el plano Nº 701-23-6396, ubicado en El Picacho, corregimiento de Vallerrico, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Crispín González, Qda. s/n, y Jacinto Delgado.

SUR: Camino que conduce de El Picacho a la carretera Nacional.

ESTE: Carretera Nacional conduce de Tonos a Las Tablas.

OESTE: Camino que

conduce El Picacho y Qda. s/n. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de Vallerrico y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 11 días del mes de julio de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-008-953

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5, PANAMA OESTE

EDICTO Nº 113-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a), RODRIGO EDUARDO GONZALEZ PEREZ, vecino (a) de Calidonia, corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-68-244, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-097-93, según plano aprobado Nº 802-10-11376, la adjudicación a título oneroso de una parcela

de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 2223.97 M.C. ubicada en Filipinas, corregimiento de Lídice, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Faustino Lorenzo y Rodolfo Cardales.

SUR: Campo de juego, Faustino Lorenzo, servidumbre 5 mts. y Elia de Méndez

ESTE: Elia de Méndez y Luis Carlos Sánchez.

OESTE: Benjamín Mendoza y Faustino Lorenzo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Lídice y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 1 del mes de julio de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA

Funcionario Sustanciador
L-035-941-06

Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION

EDICTO Nº 8-063-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER: Que el señor(a) ALONSO MENDOZA IBARRA Y JOSEFLINA TOVAR CARDENAS, vecino (a) de Chungal, del corregimiento de Las Cumbres Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-102-2655 y 5-703-1199 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-173-89 de 11 de diciembre de 1989, según plano aprobado Nº 87-15-9723 de 12 de febrero de 1990, la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra patrimonial con una superficie de 0 Has + 400.00 M2, que forma parte de la finca 3351, inscrita al tomo 60, folio 482, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Chungal, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle a otros lotes. SUR: Vicenta M. de González e Ignacio Sael Monroy. ESTE: Felicidad de Moya. OESTE: Ignacio Sael Monroy. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 17 días del mes de octubre de 1995.	L-029-148-65 Única Publicación R	de _____ o en la Corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 23 días del mes de octubre de 1995.	Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Vicente, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Felicito Cáceres, Felipe Estrada Bernal. SUR: Servidumbre existente de 5.00 M., Emilio Moreno. ESTE: Felipe Estrada Bernal y vereda. OESTE: Emilio Moreno, Felicito Cáceres. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 23 días del mes de octubre de 1995.	Que el señor (a) ARISTIDES CEDENO DOMINGUEZ, vecino (a) del corregimiento de Chupa, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-39-814 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0293, la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra estatal con una superficie de 12 Has + 2048.61 M2, según plano aprobado Nº 602-05-4570, ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito Los Pozos, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Saturnino Iturralde. SUR: Margarito Aguirre - Aristides Cárdenas. ESTE: Otilio Sánchez - Leopoldo Moreno. OESTE: Camino de El Guayabo a Los Guarumos - Epifanio Aguirre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 24 días del mes de octubre de 1995.
HACE SABER: Que el señor (a) PACIFICO CAMARENA ZAMBRANO, vecino (a) de La Primavera - Villalobos, del corregimiento de Pedregal Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-328-34 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-026-92 de 13 de febrero de 1992, según plano aprobado Nº 807-13-11868 de 7 de julio de 1995, la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra patrimonial con una superficie de 0 Has + 2,548.95 M2, que forma parte de la finca 14,723, inscrita al tomo 321, folio 76, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO Nº 8-066-95	ALMA BARUCO DE JAEN Secretaria Ad-Hoc ING. ARISTIDES RODRIGUEZ Funcionario Sustanciador L-029-148-73 Única Publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO Nº 8-066-95	ALMA BARUCO DE JAEN Secretaria Ad-Hoc ING. ARISTIDES RODRIGUEZ Funcionario Sustanciador L-029-151-20 Única Publicación R
HACE SABER: Que el señor (a) CATALINO CORTEZ RUIZ, vecino (a) de San Vicente, del corregimiento de Chilibre Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-173-102 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-019-91 de 1º de febrero de 1991, según plano aprobado Nº 807-15-11679 de 6 de enero de 1995 la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra de 5 M. Dado en Chitré, a los 31 días del mes de octubre de 1995.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO Nº 149-95	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO Nº 149-95	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO Nº 149-95	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO Nº 149-95
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 M.	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 M.	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 M.	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 M.	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 15 M.